



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	FABIO GÓMEZ MANOTAS
Demandado:	HROS. DE CARMEN LEONOR CHEYNE ROA
Radicado:	110013110011 2021 00613 00
Providencia:	Auto No. 2817
Decisión:	No corrige providencia

Se ingresa el expediente al despacho con la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, requiriendo se corrija la providencia de fecha 4 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que la solicitud de aplazamiento fue presentada por la apoderada de los demandados y no por la curadora ad – litem en representación de los herederos indeterminados.

Así pues, revisada la providencia en mención se observa en que en el primer párrafo se indicó que la solicitud de aplazamiento de audiencia fue presentada por la curadora ad – litem, en párrafo siguiente se decidió reprogramar la diligencia fijando como fecha para la realización de audiencia inicial el viernes 15 de septiembre de 2023 a las 2:30 pm.

Situación así planteada que no se adecua con la normatividad prevista por el estatuto procesal para efectos de la corrección solicitada, articulado del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por ende, al no estar contenido el error en la parte resolutive de la decisión o que pueda influir en ella, se negará la solicitud de corrección presentada por la parte demandante; ante la aceptación por el despacho de la solicitud de aplazamiento presentada en aquella oportunidad con independencia de quien la solicitara.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección presentada por la parte actora, quedando en firme la programación de la diligencia de que trata el art. 372 del CGP, señalada en providencia del 4 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 04 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 38
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA